



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00298-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido 05 de mayo de marzo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPANTEX COOPRATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO., y de en contra del señor JOSE DAVID ECHEVERRI PUENTE, por las siguientes sumas:

a) \$ 10.898.836 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0001066207, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$ 168.931 como interés corriente respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0001066207, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 11 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte

demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce como endosataria a la abogada CATALINA RIOS GOMEZ.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias a que haya lugar para la integración del contradictorio. Para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

090

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6524650c3659f4e86e81a04e1837f1305b5bd3b04cdfe0ad0f8276af66518**

Documento generado en 26/05/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>